

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto del Reglamento del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de abril, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo quinto.—El Consejo de Administración tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Educación y Ciencia.

Presidente adjunto: El Director general de Personal.

Secretario: El del Patronato.

Vocales: El Director general de Universidades e Investigación; el Director general de Programación e Inversiones; dos Rectores de Universidad, designados por el Ministro; el Subdirector general de Programación de Efectivos y Asistencia Social; los Presidentes de Mutualidades de Funcionarios del Ministerio; el Presidente del Comité de Dirección; el Gerente del Patronato y dos funcionarios de libre designación ministerial, que tengan, al menos, la categoría de Jefes de Sección.

El Presidente del Comité de Dirección, el Gerente y el Secretario serán nombrados libremente por el Ministro.»

Artículo segundo.—El artículo décimo del Reglamento del Patronato de Casas queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo décimo.—Las reuniones podrán tener lugar en primera y segunda convocatoria, siendo necesario en el primer caso, para que los acuerdos adoptados sean válidos, la presencia de la mitad más uno de los componentes.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten por la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando que éstos, incluido el Presidente, sean, por lo menos, siete.»

Artículo tercero.—El artículo decimoctavo del Reglamento del Patronato queda redactado como sigue:

«Artículo decimoctavo.—Para que los acuerdos del Comité de Dirección sean válidos será precisa la asistencia, por lo menos, de tres de sus miembros, en los cuales deberá contarse el Presidente del Comité de Dirección o el Gerente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas.

Ilustrísimo señor:

La evolución observada en las condiciones socioeconómicas desde la última modificación efectuada en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, postulan su adaptación a ellas de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía de las Empresas afectadas, faciliten el fin propuesto, para lo cual, el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de los representantes de sus respectivas Uniones sindicales en todas las materias que esta disposición regula, especialmente en las relativas a salarios y entrada en vigor, ha solicitado la modificación de diversos extremos de la citada Reglamentación de Trabajo y, por ello, a petición de dicho Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 27, 33, 34, 43 y 70 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 7.º En el grupo D), Obreros, apartado 1.º, Oficios propios de la industria, se suprime la categoría «Encargada», que figura al final; y en el apartado 3.º, Peonaje, se suprime la categoría d), «Pinehes».

Art. 8.º En el grupo D), Obreros, el epígrafe «Oficios propios de la industria» cambia su titulación por la de «Personal de producción», y se mantienen las definiciones de las categorías actuales, que comprende, hasta Aprendices, inclusive y a continuación se agregará lo que sigue:

PERSONAL DE ACABADO Y EMPAQUETADO

Encargado.—Es el trabajador que a las órdenes inmediatas del Maestro dirige los trabajos del personal de este grupo, correspondiéndole la disciplina y dirección de su organización laboral.

Auxiliar.—Es el operario dedicado a labores completamente auxiliares, como son: Relleno, empaquetado, envoltura, etiquetado, marcaje, precintado, etc., y cualquier otra operación de orden secundario que sea precisa para la marcha del Obrador o Fábrica y cuya labor no haya sido especificada en ninguna de las categorías definidas anteriormente.

Auxiliar menor de dieciocho años.—Es el que realiza las labores indicadas en el apartado anterior, sin haber cumplido la edad de dieciocho años.

Aprendices.—Son los trabajadores ligados con la Empresa por un contrato especial de los previstos en el título III del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo, y cuyo fin primordial es el de aprender las enseñanzas prácticas de los oficios determinados anteriormente.»

«Art. 9.º El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según su permanencia, en la siguiente forma:

a) *Personal de plantilla o fijo.*—Es el que presta sus servicios en la Empresa de modo permanente una vez superado el período de prueba.

b) *Personal de campaña.*—Es el contratado para trabajar durante los períodos normales y completos de la producción de Turrón, Mazapán y Helados, debiendo ingresar a través de la Oficina de Colocación respectiva.

Este personal tendrá preferencia para ser llamado en las campañas normales siguientes, por riguroso orden de antigüedad entre los de igual categoría, y tendrá opción en las campañas extraordinarias.

Estas preferencias serán respetadas durante el plazo de ocho días naturales contados desde la petición hecha por la Empresa a la Oficina de Colocación, sin perjuicio de los trabajadores que justifiquen la imposibilidad de incorporarse al trabajo en dicho plazo, por causa de Servicio militar, enfermedad o accidente.

Una vez superada la primera campaña tendrá este personal la consideración de fijo de campaña, y cuando existan vacantes de personal de plantilla o fijo, el de campaña tendrá derecho preferente para ocuparlas, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el orden de antigüedad por categorías profesionales.

c) *Personal eventual.*—Es el que se contrata, también a través de la Oficina de Colocación respectiva, para suplir ausencias motivadas del personal fijo y de campaña o en determinada época de mayor actividad de producción.

En el transcurso de las campañas de Turrónes, Mazapanes y Helados, el porcentaje de personal eventual en las secciones de producción y de acabado y empaquetado que puede ser contratado, no superará el 25 por 100 del total de la plantilla conjunta de fijos y de campaña de la Empresa.

Tanto el personal de campaña como el eventual, deberá formalizar el contrato de trabajo por escrito, con el visado de la Organización Sindical.

Los conflictos o dudas que puedan surgir con motivo del encuadramiento del personal de campaña y del eventual, se resolverán por los trámites establecidos por la legislación vigente sobre la materia.»

«Art. 27. El apartado 6) de este artículo queda redactado como sigue:

6) La duración del aprendizaje en las Industrias afectadas por esta Reglamentación se fija en tres años para el personal de producción y en dos para el de acabado y empaquetado. El número de Aprendices de acabado y empaquetado no podrá, en

ningún caso, superar el 20 por 100 del total de la plantilla de la Empresa.

Los Aprendices de acabado y empaquetado, una vez superado el período de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliar si hubieren cumplido la edad de dieciocho años, en caso contrario a efectos salariales, se considerarán como Auxiliares menores de dieciocho años, hasta que cumplan esta edad.

«Art. 33. Con independencia del salario base consignado en las tablas que a continuación figuran, se establece, para estimular la asistencia al trabajo, un plus de actividad, que se percibirá únicamente en los casos de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables, en las vacaciones, y se tendrá en cuenta para el cómputo de las horas extraordinarias:

	Salario base	Plus actividad	Total
Grupo A), Técnicos			
Maestro de Obrador y Confitaría	161	39	200
Maestro o Encargado de Turrónes y Mazapanes	161	39	200
Maestro de Taller de Carpintería	161	29	190
Viajantes (sueldo garantizado)	4.470	330	4.800
Grupo B), Administrativos			
Jefe de primera	5.460	1.540	7.000
Jefe de segunda	5.460	1.360	6.820
Oficial de primera	4.470	1.030	5.500
Oficial de segunda	4.470	530	5.000
Auxiliar	4.080	120	4.200
Aspirante de 14 a 18 años	1.560	150	1.710
Aspirante de 16 a 18 años	2.520	100	2.620
Aspirante de 18 a 20 años	4.080	—	4.080
Grupo C), Subalternos			
Vigilante	136	—	136
Portero	136	—	136
Repartidor	136	—	136
Mujer de limpieza	136	—	136
Botones de 14 a 18 años	82	6	88
Botones de 16 a 18 años	84	4	88
Botones de 18 a 20 años	136	—	136
Grupo D), Personal de producción			
Hornero de pala	147	23	170
Hornero mecanizado	147	13	160
Oficial de primera	147	13	160
Oficial de segunda	147	3	150
Ayudante	141	—	141
Oficial de primera (en churrería)	147	13	160
Oficial de segunda (en churrería)	147	3	150
Ayudante	136	4	140
Aprendiz de 14 a 16 años	52	13	65
Aprendiz de 16 a 18 años	84	1	85
Personal de acabado y empaquetado			
Encargado	147	13	160
Auxiliar	141	4	145
Auxiliar menor de 18 años	84	16	100
Aprendiz de 14 a 15 años	52	13	65
Aprendiz de 16 a 17 años	84	1	85
Personal de oficios varios			
Oficial de primera	147	13	160
Oficial de segunda	147	3	150
Oficial de tercera	141	4	145
Aprendiz de 14 a 16 años	52	13	65
Aprendiz de 16 a 18 años	84	1	85
Peones	136	—	136

El personal del grupo de Viajantes percibirá sus emolumentos en la forma que estipulen las partes libremente, bien a base de sueldo o de participación de ventas, o en forma mixta, teniendo la Empresa, en todo caso, la obligación de abonar las diferencias hasta cubrir el sueldo garantizado que se fija, que se tendrá como base de la categoría a todos los efectos laborales. Son independientes para el cómputo la retribución por años de servicios y la participación en beneficios.»

«Art. 34. Los aumentos por año de servicio que regula este artículo se fijan en siete cuatrienios del 6 por 100.»

«Art. 43. El plus concedido al personal eventual en el segundo párrafo de este artículo quedará fijado en el 25 por 100.»

«Art. 70. Se unificarán las percepciones señaladas en concepto de dietas por este artículo en la cantidad de 250 pesetas para todo el personal que tenga que pernoctar fuera de su residencia.»

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio de respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar formalmente reconocidas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, seguirá en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se modifican algunos extremos de las Normas Complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948, para las Empresas de elaboración de Helados y Horchatas.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la evolución de las condiciones socioeconómicas observada desde la última modificación de las Normas complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, en su vigente texto, aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948 para regular las relaciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la elaboración de Helados y Horchatas, resulta aconsejable su adaptación a ellas de manera que sin repercusión sensible en la economía de los sectores afectados, se faciliten las modificaciones precisas, a cuyos efectos el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de las representaciones de empresarios y trabajadores en las materias relativas a salarios y entrada en vigor, ha solicitado la modificación adecuada, y por ello, a petición del expresado Sindicato Nacional y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º El apartado 8.º de la Orden de 4 de noviembre de 1948, por la que se aprobaron las Normas complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y de Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, en su vigente texto, reguladoras de las relaciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la elaboración de helados y horchatas, queda redactado en la siguiente forma:

«8.º Con independencia del salario base consignado en las tablas que a continuación figuran, se establece, para estimular la asistencia al trabajo, un plus de actividad que se percibirá